



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 123 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220014100	Ordinario	Claribel Gonzales Martinez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	27/07/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Colfondos - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos Reconoce Personeria Ordena Integrar Contradictorio Por Activa Admite Llamamiento En Garantia
05045310500220220029300	Ordinario	Esteban Cordoba Ayin	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Pozos Y Construcciones Del Caribe Ltda	27/07/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

2e0fed07-9e85-4a5a-9483-ddc70563e621



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 123 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200005500	Ordinario	Pedro Antonio Contreras Díaz	Agricola Las Azores S.A., Colpensiones Bogota	27/07/2022	Auto Requiere - Requiere Por Cuarta Y Ultima Vez Al Apoderado Judicial De Agricola Las Azores S.A.S
05045310500220220028900	Ordinario	Robinson Renteria Romaña	C.I Union De Bananeros De Uraba S.A	27/07/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220024000	Ordinario	Savia Salud Eps	E.S.E Hospital Atrato Medio Antioqueño Vigia Del Fuerte	27/07/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

2e0fed07-9e85-4a5a-9483-ddc70563e621



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 952/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLARIBEL GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00141-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS – RECONOCE PERSONERIA – ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR ACTIVA – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLFONDOS

Teniendo en cuenta que el 15 de julio de 2022, la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS visible en el documento 07 del expediente digital, se RECONOCERÁ PERSONERÍA como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 15 de julio del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la cual obra en el documento número 07 del expediente electrónico.

3.- ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR ACTIVA.

Considerando que, en la contestación de la demanda la apoderada de la sociedad COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., propuso como excepción previa la “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, argumentando que se requiere la presencia de los jóvenes JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ, en calidad de hijos del causante, menores de 25 de años de edad; pues estos aun podrían demostrar ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente que reclama la señora GONZALEZ MARTINEZ. Así las cosas, considera esta operadora judicial que dicha solicitud tiene vocación para prosperar.

Sobre la Integración del Contradictorio el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) (Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma trascrita anteriormente, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de los jóvenes JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, por lo que, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA**, con los jóvenes **JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ**, a quien se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto; así como, el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital o físico de ser el caso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término para que proceda a realizar su correspondiente intervención.

La anterior notificación estará a cargo de la parte demandante, señora CLARIBEL GONZALEZ MARTINEZ.

4.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se formula Llamamiento en Garantía a la aseguradora **AXA COLPATRIA**

SEGUROS DE VIDA S.A., argumentando que con esta sociedad contrato una Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, en la cual se comprometió a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora y/o sus beneficiarios, y que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del señor Américo Quinto Hurtado, por tanto en caso de una eventual condena a cargo de Colfondos S.A, sería esta aseguradora la encargada autorizar y pagar la suma adicional para completar prestación económica que se reclama en el presente litigio.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **seis (06) meses** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADOS, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir del COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº 123** fijado en la secretaría del Despacho hoy
28 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be628be98c2cdf8ce68f1c590b0c9c813dd05057e11eeda2f78f95523beb6fd8**

Documento generado en 27/07/2022 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 718/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTEBAN CORDOBA AYIN
DEMANDADO	C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”, POZOS Y CONSTRUCCIONES DEL DARIEN LTDA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00293 -00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 15 de julio de 2022 a las 11:52 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demandada **C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”** (info@tecbaco.com); **POZOS Y CONSTRUCCIONES DEL DARIEN LTDA** (pozosdeldarien@hotmail.com) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ESTEBAN CORDOBA AYIN** en contra de la **C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”, POZOS Y CONSTRUCCIONES DEL DARIEN LTDA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de **C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”** y **POZOS Y CONSTRUCCIONES DEL DARIEN LTDA** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la

fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 6° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial del demandante al abogado **JUAN CARLOS SUAREZ MONSALVE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 123 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1408acba2f0685c0dac36c254f09ef82807c47b9786f9972e513cd7324dd08b**

Documento generado en 27/07/2022 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 944/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO CONTRERAS DIAZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y AGRICOLA LAS AZORES S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR CUARTA Y ULTIMA VEZ AL APODERADO JUDICIAL DE AGRICOLA LAS AZORES S.A.S

En aras de continuar con el trámite correspondiente **SE REQUIERE POR CUARTA Y ULTIMA VEZ AL APODERADO JUDICIAL DE LA AGRICOLA LAS AZORES S.A.S**, para que en el término de **diez (10) días** hábiles, cumpla con lo dispuesto en audiencia del 23 de noviembre del 2021, respecto a diligenciar la prueba por oficio a Bancolombia, Banco Caja Social y Sintrainagro, oficios que fueron expedidos por el despacho, desde el 24 de septiembre del 2021, y para que igualmente aporte al expediente, de manera legible, la prueba documental señalada en auto del 24 de agosto del 2021, esto, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº 123** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a444110e790435a4f451b7b5356982c9a6217af3d4ed8e7ee91f54ed5be6bcd**

Documento generado en 27/07/2022 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.717/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBINSON RENTERIA ROMAÑA
DEMANDADO	C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. “UNIBAN”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00289-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 14 de julio de 2022 a las 02:30 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **C.I. UNION DE BANANEROS DE URABÁ S.A. “UNIBAN”** (CAD@uniban.com.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROBINSON RENTERIA ROMAÑA**, en contra de **C.I. UNION DE BANANEROS DE URABÁ S.A. “UNIBAN”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **C.I. UNION DE BANANEROS DE URABÁ S.A. “UNIBAN”** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial de la demandante al abogado **REINALDO RUEDA CARDONA** portador de la Tarjeta Profesional No. 250.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº 123** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82da8f4a2ee65e45b780965640a23ada3b7349193c1330525a324ce2c0243d31**

Documento generado en 27/07/2022 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 716/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO VIGIA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00240-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 822 del 06 de julio del 2022, pese a que el día 14 de julio del año en curso a las 08:19 a.m., estando dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de esta agencia judicial la profesional del derecho desatendió lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en el sentido de no haber remitido de manera simultánea, la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, tal como fue exigido en el numeral cuarto de la providencia del 06 de julio de la presente anualidad, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, que al respecto indica:

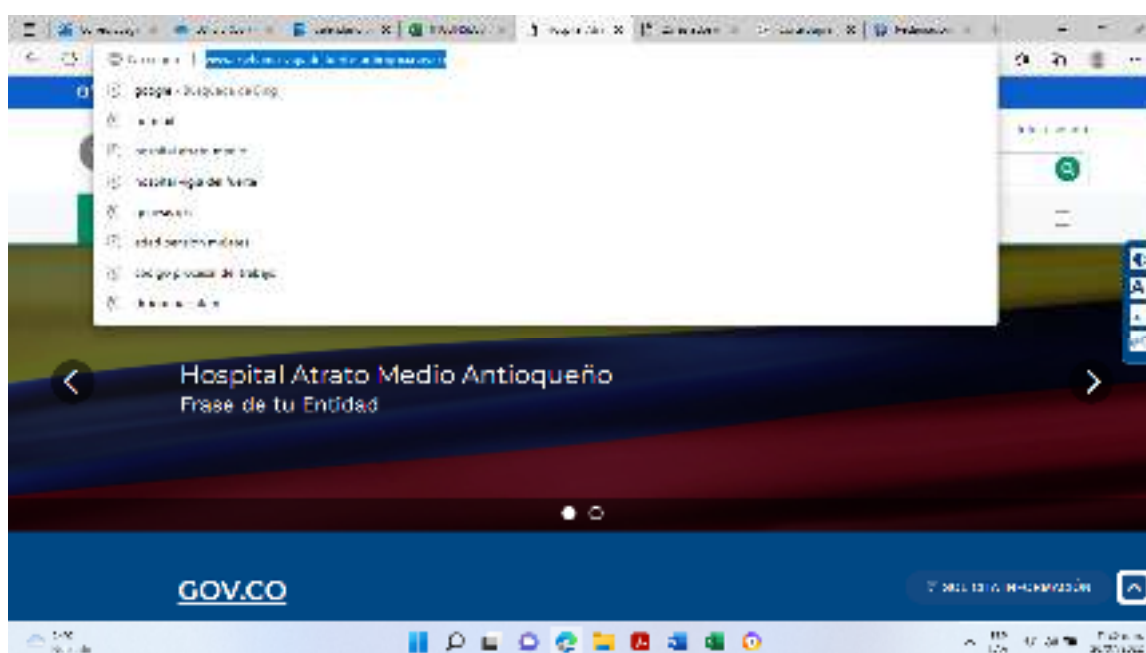
“Artículo 6. Demanda. (...)

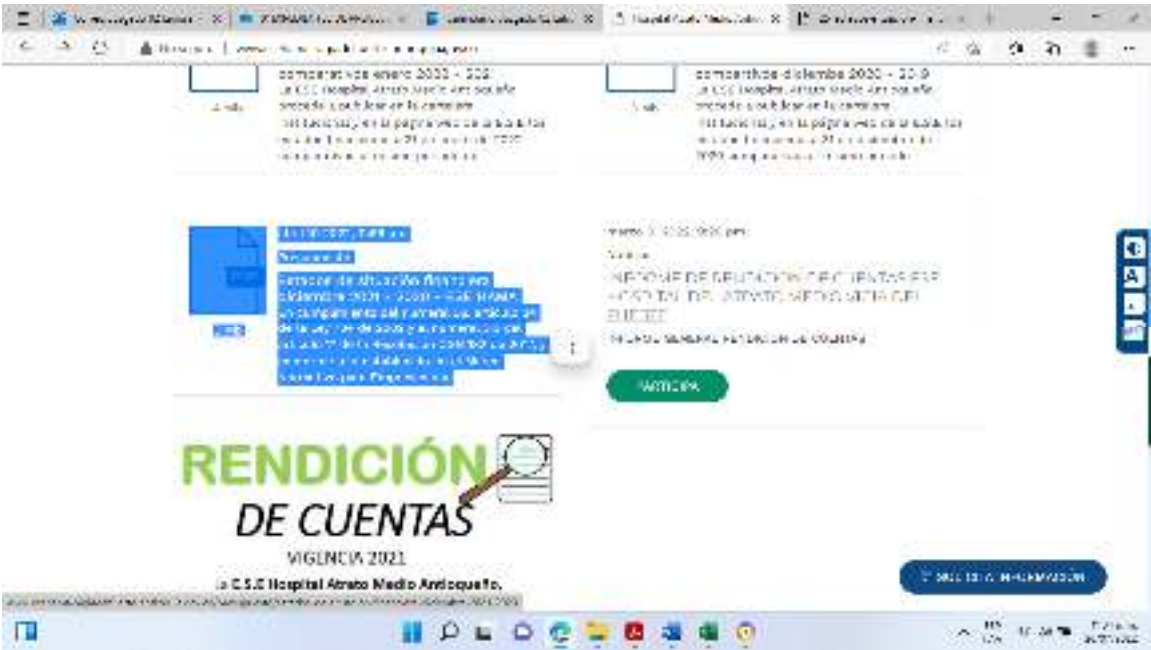
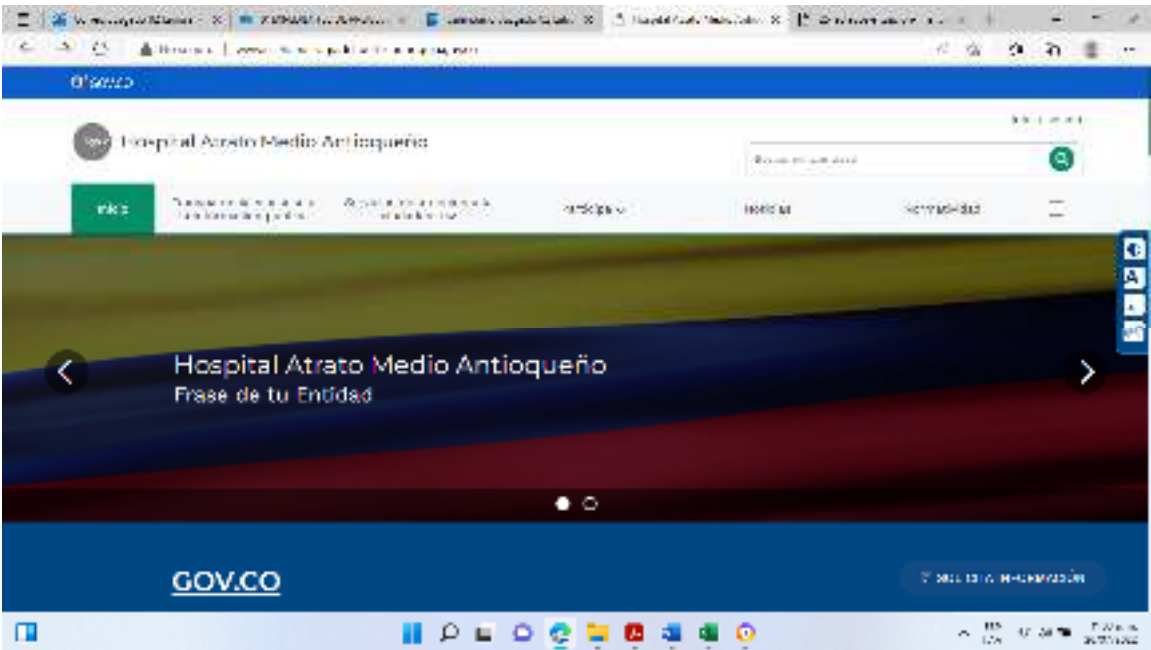
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (subrayas y negrillas del Despacho)

(...)

Es necesario anotar, que si bien la apoderada judicial demandante manifiesta que adjunta comprobante de traslado a los correos de la ESE, indica que la misma no tiene una página web autorizada donde indique una dirección de correo electrónico para este fin, por lo tanto se le hizo envío a los correos con los que se ha tenido contacto con la ESE, estos son vigihs01@edatel.net.co; elbercuestasantos@gmail.com; factuhama21@gmail.com; emir-500@hotmail.com; ese.hospital.vigia@gmail.com, direcciones de las cuales no se tiene constancia alguna, de ser de uso oficial de la demandada, y según los anexos aportados con el memorial de subsanación, los correos vigihs01@edatel.net.co y elbercuestasantos@gmail.com; no fueron encontrados como dirección electrónica para proceder al envío de la demanda y sus anexos.

Pese a la manifestación realizada por la togada demandante, este Despacho procedió a buscar algún sitio web de la ESE HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO VIGIA DEL FUERTE, encontrando por medio de Google.com, la siguiente dirección web www.esehama-vigiadelfuerte-antioquia.gov.co; en la que si bien, a simple vista no se detecta alguna dirección de correo electrónico de dicha entidad, explorando los documentos recientemente publicados, en el membrete de dichos documentos, se puede observar tanto la dirección física como electrónica de la citada demandada, así; **CARRERA 1ª BARRIO PUERTO CARIBE - TELEFONO: 867 80 34 – FAX: 867 81 51** esehama@esehama-vigiadelfuerte-antioquia.gov.co (se adjunta pantallazos de la búsqueda), es decir que si existe dirección electrónico y física a la cual debían enviarse la demanda y sus anexos de forma simultánea.







Por otro lado, respecto al requisito de la reclamación administrativa, en el escrito presentado el 14 de julio de la presente anualidad, la apoderada demandante, manifiesta que:

“(...) Se acredita la reclamación administrativa realizada por Savia Salud EPS a la ESE aquí demandada con el acta del 09 de noviembre de 2022, toda vez que, el propósito de esta reunión era dar a conocer a la ESE los valores adeudados y llegar a un acuerdo de pago, sin embargo, la ESE no se hizo presente, por lo tanto, se procedió a enviarle el acta donde se plasma la obligación a cargo de la ESE con Savia Salud EPS. (...)”

Sin embargo, revisando nuevamente los anexos aportados con la demanda inicial, vemos que a folios 488 a 491 del expediente electrónico, obra el acta del 09 de noviembre del 2021, en la cual se plasma la inasistencia de la demandada, y a su vez se detallan los puntos a tratar en el transcurso de la reunión, no obstante, no se observa un reclamo específico de la obligaciones que ahora se reclaman a través de la presente demanda, como lo dispone el Artículo 06 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, para esta Agencia judicial, el solo envío de una invitación a una reunión y su correspondiente acta, no configura la reclamación administrativa exigida al momento de la devolución de la demanda.

Al respecto, el Doctor Fabian Vallejo Cabrera, en su texto “la oralidad laboral – Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social”¹ ha dicho que: *“en la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es “simple” en el sentido que las únicas formalidades que debe cumplir son dos: i) deber hacerse por escrito y, ii) el “derecho que pretenda” debe estar claramente determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4 de la Ley 712 del 2001 que reformo el 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, lo segundo, por cuanto la*

¹ Página 92 - edición 10 - librería jurídica Sánchez R.S.A.S -2020

administración debe conocer con precisión cuales son esos derechos demandados para poder ejercer su defensa o corrección.”

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS en contra de ESE HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO VIGIA DEL FUERTE

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DIGITAL de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº 123** fijado en la secretaría del Despacho hoy
28 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88a6a1616f68cadbfba910c2fc371c4aa8b7eabea673cca4d18a7bd90e465c2**

Documento generado en 27/07/2022 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>